

## REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Aprobado por acuerdo del H. Consejo Universitario en sesión extraordinaria celebrada el 12 de septiembre de 1996, y publicado en la *Gaceta Universitaria* núm. 42, correspondiente al mes de octubre de 1996

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 Este reglamento tiene por objeto normar la organización, funcionamiento y desarrollo de los estudios de posgrado en la Universidad Autónoma de Baja California, teniendo como base los artículos tercero de la *Ley Orgánica*, y cuarto y noveno del *Estatuto General*.

ARTÍCULO 2. Se consideran estudios de posgrado los que se realizan después de obtener el grado de licenciatura, con el propósito de formar profesionales altamente capacitados para la solución de los problemas del ejercicio profesional, así como la formación de profesores e investigadores de alto nivel académico.

ARTÍCULO 3. En sus estudios de posgrado, la Universidad Autónoma de Baja California otorga:

- I. Diploma de especialidad;
- II. Grado de maestro, y
- III. Grado de doctor.

ARTÍCULO 4 La especialidad tiene por objeto preparar profesionales en ramas específicas del conocimiento, actualizándolos y capacitándolos para el ejercicio práctico de la misma; tiene carácter eminentemente aplicativo y constituye una profundización académica en la formación de profesionales. La Universidad otorga diploma de especialidad a quien haya cubierto los requisitos establecidos en este reglamento. Este diploma no confiere grado académico.

ARTÍCULO 5. Los estudios de maestría tienen por objeto desarrollar en el alumno una alta capacidad innovadora, técnica y metodológica para la solución de problemas específicos en el ejercicio profesional; o formarlo en la práctica de la investigación científica, humanística o del desarrollo tecnológico, estimulando su aprendizaje autónomo y actitud crítica. La Universidad otorga el grado de maestro a quien haya cubierto los requisitos establecidos en este reglamento.

ARTÍCULO 6 Los estudios de doctorado tienen la finalidad de preparar profesionales para realizar investigación original y en forma independiente, de manera que permita el avance del conocimiento. La Universidad otorga el grado de doctor a quien haya cubierto los requisitos establecidos en este reglamento.

ARTÍCULO 7. Las unidades académicas podrán expedir normas complementarias para proveer a la observancia de este reglamento, tomando en cuenta las características particulares de los estudios de posgrado que impartan. Para ser obligatorias, esas normas requerirán aprobación del Consejo Técnico o de Investigación de la unidad académica, y posteriormente del Consejo Universitario.

### CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

ARTÍCULO 8. Las autoridades en materia de estudios de posgrado son:

- I. El Consejo Universitario.

- II. El rector.
- III. Los directores de unidades académicas.
- IV. Los Consejos Técnicos o de Investigación de las unidades académicas.

*ARTÍCULO 9 Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 9. La Coordinación de Posgrado e Investigación coordinará las políticas institucionales de la función sustantiva del posgrado y evaluará su aplicación. Fomentará, coordinará y supervisará el desarrollo de dichos estudios, vigilando su desempeño académico. Asimismo, será el órgano de apoyo técnico para la formulación de los proyectos de estudios de posgrado.

*ARTÍCULO 10. Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 10. El Consejo Técnico o de Investigación opinará sobre los planes y programas del posgrado en cada unidad académica, y en su caso los someterá por conducto del rector a la consideración y aprobación del Consejo Universitario. Previo a la presentación ante el Consejo Universitario, se deberá considerar la opinión de la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar en cuanto a la normatividad relativa al ejercicio profesional.

ARTÍCULO 11. El director de la unidad académica organizará los programas de estudios de posgrado que se impartan en la misma, y será el responsable de la calidad académica y desarrollo que alcancen estos.

ARTÍCULO 12. El Comité de Estudios de Posgrado es el órgano de consulta y asesoría académica para el desarrollo de las actividades del posgrado en su área. Este comité funcionará en cada unidad académica o por cada programa de estudios de posgrado que se imparta.

ARTÍCULO 13. El Comité de Estudios de Posgrado se integrará por:

- I. El coordinador del programa, quien fungirá como presidente, designado por el director de la unidad académica.
- II. Cuando menos dos representantes del personal académico de carrera asignado al programa, quienes no podrán ocupar cargos administrativos en la Universidad, y contarán al menos con un año de experiencia en el programa, salvo que sea de reciente creación. Su designación se realizará a través del mecanismo que establezcan las normas complementarias de la unidad académica.

ARTÍCULO 14. El Comité de Estudios de Posgrado tiene las siguientes atribuciones:

- I. Opinar ante el director de la unidad académica, sobre el desarrollo y operación del programa respectivo.
- II. Analizar las propuestas, el avance, actualización y modificación del plan y programa de estudio, sugiriendo lo conducente a la autoridad correspondiente.
- III. Proponer al director de la unidad académica los tutores académicos para los aspirantes del programa.
- IV. Proponer al director el jurado para los exámenes especiales, los exámenes para obtención del diploma en los programas de especialidad, y los exámenes de grado para los programas de maestría y doctorado.
- V. Recomendar al director de la unidad académica la aprobación en su caso, de los proyectos de trabajo terminal en los programas de especialidad, y los proyectos de tesis en los programas de maestría y doctorado, previa autorización del director de tesis.

- VI. Participar en el proceso de selección de los interesados en ingresar a los programas de posgrado.
- VII. Proponer al director de la unidad académica las normas complementarias del programa correspondiente o sus modificaciones.
- VIII. Las demás que le confieren este reglamento y las normas universitarias, y las que le sean encomendadas por el director de la unidad académica.

ARTÍCULO 15. Para ser designado coordinador de programa de estudios de posgrado se requiere:

- I. Poseer por lo menos el nivel o grado académico que otorgue el programa de que se trate.
- II. Ser miembro del personal académico de carrera en la unidad académica.
- III. No desempeñar a la fecha de su designación, ni durante el desempeño de su función, cargo administrativo alguno en la Universidad.

ARTÍCULO 16. Son funciones del coordinador de programa:

- I. Vigilar el cumplimiento del objeto del programa y de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.
- II. Apoyar al director de la unidad académica en la coordinación y desarrollo del programa en cuestión.
- III. Proponer al director de la unidad académica la planta docente del programa.
- IV. Convocar y presidir las sesiones del Comité de Estudios de Posgrado.
- V. Las demás que le confieren este reglamento y las normas universitarias.

### CAPÍTULO III DE LOS PLANES DE ESTUDIO

*ARTÍCULO 17. Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 17. Para la elaboración de proyectos de apertura o reestructuración de planes de estudio de posgrado se deberán atender los criterios y procedimientos establecidos por la Coordinación de Posgrado e Investigación, previa opinión de las unidades académicas.

ARTÍCULO 18. Para los efectos de este reglamento, se entiende por crédito, la unidad de valor o puntuación de una asignatura o actividad, y se computará de la siguiente forma:

- I. Clases teóricas, ocho horas efectivas de clase equivaldrán a un crédito.
- II. Clases prácticas, dieciséis horas efectivas de clase equivaldrán a un crédito.
- III. El valor en créditos que se otorgue a la tesis, será establecido en el plan de estudios correspondiente.
- IV. Los créditos se expresarán en números enteros.

ARTÍCULO 19. Los estudios de posgrado tendrán un valor en créditos, conforme a los términos siguientes:

- I. Especialidad: por lo menos 40 (cuarenta) créditos.
- II. Maestría: por lo menos 80 (ochenta) créditos.
- III. Doctorado: por lo menos 160 (ciento sesenta) créditos.
- IV. Para el caso de las especialidades en el área de salud, la duración y el valor en créditos de las mismas estarán a lo establecido por la *Norma Oficial Mexicana para la Organización y Funcionamiento de las Residencias Médicas* y otras disposiciones aplicables.

#### CAPÍTULO IV DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 20. Las categorías y niveles del personal académico asignado a los programas de posgrado, así como sus derechos y obligaciones, son los establecidos en el *Estatuto General* y en el *Estatuto del Personal Académico* de la Universidad.

ARTÍCULO 21. Para ser profesor en los programas de especialidad se requiere:

- I. Poseer el grado de licenciatura en un área afín al programa en cuestión y contar con una experiencia profesional mínima de cinco años, o
- II. Poseer diploma de especialidad o equivalente en el área y contar con una experiencia profesional mínima de dos años, o
- III. Haber cursado, por lo menos, la mitad de los créditos de un programa de maestría o doctorado afines al programa en cuestión y contar con una experiencia profesional mínima de dos años, o
- IV. Poseer al menos el grado de maestro o candidato al grado de doctor, en un área afín al programa en cuestión.

ARTÍCULO 22. Para ser designado profesor en los programas de maestría se requiere:

- I. Poseer, al menos, el grado de maestro o ser candidato al grado de doctor, en áreas afines al programa en cuestión.
- II. Acreditar experiencia en investigación o en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 23. Para ser designado profesor en los programas de doctorado se requiere:

- I. Poseer el grado de doctor en el área afín al programa en cuestión.
- II. Haber publicado, por lo menos, dos trabajos arbitrados de investigación en medios de reconocido prestigio en los últimos tres años.

ARTÍCULO 24. En casos extraordinarios, a propuesta debidamente razonada y comprobada del Comité de Estudios de Posgrado, los nombramientos a que se refieren los dos artículos anteriores podrán recaer en personas de reconocido prestigio y excepcional calidad académica, demostrada en sus actividades profesionales o publicaciones y trabajos de investigación, aunque no satisfagan todos los requisitos enunciados. En estos casos el director de la unidad académica oirá previamente la opinión del Consejo Técnico o de Investigación.

ARTÍCULO 25. Para los programas de doctorado los profesores de los seminarios o talleres de tesis, los tutores académicos y los directores de tesis, deberán reunir los requisitos del artículo 23.

## CAPÍTULO V DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS

ARTÍCULO 26. Los programas de posgrado deben ser revisados y evaluados por el Comité de Estudios de Posgrado, por lo menos cada dos años.

ARTÍCULO 27. Los alumnos tendrán un tutor que los orientará en su investigación, selección de asignaturas, seminarios y demás actividades académicas.

Los tutores serán asignados preferentemente de entre el personal académico de carrera adscrito al programa.

ARTÍCULO 28. El número de alumnos asignados a cada tutor, se determinará en función de la naturaleza del programa, la carga académica del tutor y demás responsabilidades del mismo.

*ARTÍCULO 29. Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 29. Los alumnos podrán inscribirse cumpliendo los requisitos que establezca la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, para cursar asignaturas en otras unidades académicas o en programas de posgrado de otras instituciones de educación superior, y formarán parte de sus actividades académicas siempre y cuando la inscripción en las asignaturas cumpla lo siguiente:

- I. Que comprendan hasta un 40% del total de créditos del programa en que esté inscrito.
- II. Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*
- II. Que sean autorizadas por el director de la unidad académica, previa opinión del Comité de Estudios de Posgrado y de la Coordinación de Posgrado e Investigación, a solicitud del interesado y de conformidad con su tutor.

ARTÍCULO 30. Los programas de maestría deben estar asociados a líneas de investigación o grupos de profesionales consolidados, que tengan como mínimo dos años de experiencia en el campo del conocimiento respectivo dentro de la unidad académica.

ARTÍCULO 31. Los programas de doctorado deben estar asociados a grupos de investigación consolidados, que tengan como mínimo tres años de experiencia.

ARTÍCULO 32. En los programas de maestría, el director de tesis deberá ser nombrado durante el primer año del programa respectivo. En el caso del doctorado el nombramiento se realizará al inicio del programa. Los tutores o directores de tesis deberán informar al término de cada periodo escolar ante el Comité de Estudios de Posgrado, el avance de las actividades académicas de los alumnos.

## CAPÍTULO VI

### SECCIÓN "A"

#### De los alumnos, ingreso y reinscripción

*ARTÍCULO 33. Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 33. Para ingresar a los programas de posgrado se requiere:

- I. Presentar solicitud escrita ante la unidad académica y cubrir los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente.
- II. Tener título de licenciatura de una institución de educación superior. Podrán ingresar pasantes de licenciatura en los casos que lo determinen las normas complementarias del programa de posgrado.
- III. *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*
- III. Cubrir los demás requisitos que establezcan la unidad académica y la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, atendiendo a la naturaleza de los estudios.
- IV. Los aspirantes extranjeros, además de satisfacer los requisitos establecidos en el presente reglamento, deberán cumplir las demás normas aplicables.

ARTÍCULO 34. En los programas de posgrado podrá haber tres tipos de alumnos:

- I. Ordinarios, cuando cursen las asignaturas y realicen las actividades académicas que marca el plan de estudios o las que el Comité de Estudios de Posgrado recomiende, a petición del interesado y de conformidad con su tutor.
- II. Especiales, los que cursen asignaturas del programa, sin el derecho de obtener el diploma o grado. Para inscribirse requieren aprobación del director de la unidad académica, previa opinión del Comité de Estudios de Posgrado, y no podrán cursar más del 40% de los créditos del programa en esta situación.
- III. Externos, cuando cursen asignaturas del programa estando inscritos en otra institución de educación superior, la cual en su caso, otorgará el diploma o grado correspondiente. No podrán cursar más del 40% de los créditos del programa.

ARTÍCULO 35. Los alumnos especiales que soliciten su inscripción como ordinarios, tendrán derecho a que se les acrediten las asignaturas cursadas, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 37 de este reglamento.

ARTÍCULO 36. Los alumnos ordinarios tendrán las siguientes categorías:

- I. Aspirantes al diploma o al grado, desde que se inscriben, hasta cubrir la totalidad de los créditos de las asignaturas y actividades del plan de estudios que corresponda.
- II. Tesistas de maestría, los que hayan cubierto el total de créditos por asignaturas del plan de estudios correspondiente, y sólo les reste cubrir los créditos otorgados a la tesis.
- III. Candidatos a doctor, los que hayan cubierto los requisitos establecidos en el plan de estudios y los que contengan las normas complementarias del programa correspondiente.

ARTÍCULO 37. Las reinscripciones se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Quien repruebe una asignatura, deberá cursarla nuevamente.
- II. En ningún caso podrán inscribirse más de dos veces en la misma asignatura.
- III. Quien repruebe asignaturas cursadas, cuyo valor en créditos exceda el 20% del total del programa, causará baja.

IV. El plazo máximo que podrá estar inscrito un alumno será:

- a) Para la especialidad, dos años.
- b) Para la maestría, cuatro años.
- c) Para el doctorado, seis años.

V. El lapso de interrupción de los estudios se computará dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 38. El plazo señalado en la fracción IV del artículo anterior, podrá prorrogarse hasta un año, previa opinión del Comité de Estudios de Posgrado.

*ARTÍCULO 39. Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 39. Los alumnos que hayan interrumpido sus estudios podrán reinscribirse bajo las siguientes condiciones:

- I. Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*
- I. Que oportunamente hayan solicitado por escrito, su baja temporal ante la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, por conducto de su unidad académica.
- II. Quedarán sujetos al plan de estudios vigente al momento de reinscribirse, hecha excepción de aquellos que hubieran cubierto el total de los créditos de las asignaturas del plan de estudios que cursaban, al momento de solicitar su baja.

ARTÍCULO 40. Habrá dos tipos de evaluación:

- I. Ordinaria, que se acreditará mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada asignatura.
- II. Especial, que se realizará con la participación de por lo menos dos sinodales, y procederá a solicitud del interesado ante la unidad académica, cuando se dé alguno de los supuestos siguientes:
  - a) Que por causas ajenas a su voluntad, el alumno no haya acreditado la evaluación ordinaria dentro del periodo correspondiente.
  - b) Que el alumno deba cursar por segunda ocasión una asignatura, y esta deje de ofrecerse en el periodo que corresponda.
  - c) En cualquier otro caso, previa opinión favorable del Comité de Estudios de Posgrado y aprobación por el director de la unidad académica.

ARTÍCULO 41. La escala de calificaciones será en números enteros de 0 (cero) a 100 (cien), siendo 70 (setenta) la mínima aprobatoria.

ARTÍCULO 42. A partir del término del segundo periodo escolar, para permanecer en el programa, el alumno requiere de un promedio global, ponderado con los créditos, mínimo de 80 (ochenta), en las asignaturas cursadas.

SECCIÓN "B"  
DE LOS DIPLOMAS Y GRADOS

ARTÍCULO 43. El aspirante al diploma o al grado, deberá solicitar ante su unidad académica el registro del proyecto de trabajo terminal, para los programas de especialidad que exijan tal opción, o del proyecto de tesis para los programas de maestría y doctorado. El Comité de Estudios de Posgrado propondrá al director de la unidad académica a la persona adecuada para dirigir el trabajo terminal o la tesis de grado, según corresponda.

ARTÍCULO 44. El proyecto de trabajo terminal, o de la tesis, deberá cumplir las disposiciones que al efecto establezca la unidad académica en las normas complementarias respectivas.

*ARTÍCULO 45. Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 45. Para obtener el diploma de especialidad se requiere:

- I. Acreditar el mínimo de créditos establecidos en el plan de estudios.
- II. Presentar, conforme al plan de estudios, un trabajo terminal individual, o aprobar un examen general de conocimientos, ante un jurado integrado por tres sinodales designados por el director a propuesta del Comité de Estudios de Posgrado.
- III. Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*
- III. Cumplir las disposiciones y requisitos exigidos por la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, y los demás que prevé la legislación universitaria.

ARTÍCULO 46. Son exámenes de grado los que presentan los alumnos de maestría o los candidatos al grado de doctor, demostrando que se cumplieron los objetivos propios del nivel de estudios realizado.

ARTÍCULO 47. Para obtener el grado de maestría o de doctorado se requiere:

- I. Cumplir los requisitos establecidos en el plan de estudios correspondiente.
- II. Aprobar el examen de grado, que comprende una fase escrita y una fase oral.

ARTÍCULO 48. La fase escrita del examen de grado consistirá en lo siguiente:

- I. Maestría: Tesis individual, que demuestre la capacidad innovadora, técnica y metodológica del aspirante, para solucionar los problemas específicos de su área de conocimiento.
- II. Doctorado: Tesis individual que contenga una investigación original, que permita el avance del conocimiento del área o disciplina en la que se realice.

ARTÍCULO 49. El jurado del examen de grado deberá integrarse por el director de tesis y, al menos, por dos sinodales titulares para la maestría y cuatro para el doctorado. Para los exámenes de grado de doctor, al menos dos de los miembros del jurado deberán ser externos al programa, y por lo menos uno de los dos no formará parte del personal académico de la Universidad.

*ARTÍCULO 50. Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*

ARTÍCULO 50. Para que se autorice la fase oral, el alumno requiere:

- I. Solicitar ante su unidad académica, fecha de examen de grado, contando con la aprobación por escrito del director de tesis.
- II. Contar con los votos aprobatorios, por escrito, de los sinodales designados.
- III. Aprobar el examen de conocimientos de al menos un idioma extranjero. El examen tendrá el nivel de exigencia que establezca la unidad académica.
- IV. *Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003, para quedar vigente como sigue:*
- IV. Cumplir las disposiciones y requisitos exigidos por la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar y por la demás legislación universitaria.

ARTÍCULO 51. Cuando el sustentante sea suspendido en la fase oral, el Comité de Estudios de Posgrado sugerirá lo conducente al Consejo Técnico o de Investigación, quien decidirá en definitiva sobre la permanencia del alumno en el programa.

ARTÍCULO 52. Se otorgará mención honorífica al sustentante, siempre que a juicio del jurado se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que el alumno tenga un desempeño académico sobresaliente, y haya obtenido un promedio ponderado mínimo de 90.
- II. Que la fase oral del examen de grado haya sido de excepcional calidad.
- III. Que la tesis presentada sea de gran trascendencia.

El otorgamiento de la mención honorífica sólo podrá ser acordado por unanimidad de votos de los miembros del jurado.

ARTÍCULO 53. La aprobación del examen de grado hace merecedor al sustentante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 del *Estatuto General* de la Universidad, al grado de maestro o al grado de doctor, según sea el caso, y le da derecho a que la Universidad expida el documento que lo acredita.

#### SECCIÓN "C"

##### De las bajas

ARTÍCULO 54. Los alumnos causarán baja definitiva cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el interesado lo solicite por escrito.
- II. Cuando abandonen sus estudios por un periodo escolar.
- III. En los demás casos previstos en este reglamento y en la legislación universitaria.

## CAPÍTULO VII DE LAS REVALIDACIONES Y EQUIVALENCIAS

ARTÍCULO 55. En lo relativo a revalidaciones y equivalencias de estudios de posgrado, se aplicarán las disposiciones contenidas en el *Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios* de la Universidad, y específicamente se observará lo siguiente:

- I. Solamente se revalidarán o equivaldrán las asignaturas que correspondan a programas de especialidad, maestría o doctorado, según el caso, impartidas por instituciones de educación superior debidamente acreditadas.
- II. El número de créditos por asignatura se determinará según la definición de este reglamento.
- III. Los trámites de revalidación y equivalencia serán previos a la inscripción, y no procederán trámites posteriores.

ARTÍCULO 56. No se autorizarán equivalencias o revalidaciones de estudios que hayan sido cursados con una antigüedad mayor a dos años tratándose de la especialidad, cuatro años en maestría, y seis en el caso del doctorado.

### TRANSITORIOS

PRIMERO. Este reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Universitaria*.

SEGUNDO. Este reglamento aboga el aprobado en la reunión ordinaria del Consejo Universitario del 7 de diciembre de 1988.

TERCERO. Las unidades académicas dispondrán de un plazo de dos años, para ajustar sus programas y planes de estudio vigentes, a las disposiciones de este reglamento.

CUARTO. Los programas de posgrado vigentes con anterioridad a la aprobación de este reglamento, continuarán regulándose por el reglamento anterior, en todo lo referente a los alumnos ya inscritos.

Publicado en la *Gaceta Universitaria* núm. 42 correspondiente al mes de octubre de 1996.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS AL ACUERDO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS ORDENAMIENTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2003

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Universitaria*.

SEGUNDO. La Oficina del Abogado General, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del presente, deberá compilar la legislación universitaria en los términos del *Estatuto General* y el presente acuerdo, y actualizar en los medios electrónicos de la Universidad, el acervo legislativo de la UABC.

Publicado en la *Gaceta Universitaria* núm. 110, de fecha 15 de noviembre de 2003.